Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00567-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 7 de diciembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, *"DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE",* frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover en el escrito demantatorio, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin hacer alusión a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, toda vez que ello no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso declarativo, sino, de salir avante la pretensión en un proceso Liquidatorio concomitante.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad de los pretensos compañeros permanentes; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, toda vez que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros, al respecto únicamente se indica que empezaron a convivir desde el año 1997 hasta el mes de noviembre de 2021, sin cifrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que transcurrió la mentada relación marital desde sus inicios hasta su finalización, debiéndose como de contera hacer una relación cronológica de los hechos, pues dichas afirmaciones no pueden suplirse con declaraciones de testigos; así mismo precisará la fecha de la separación, pues véase como apenas se dice que fue en noviembre de 2021.

3. Se allegarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes OMAR TRUJILLO RUÍZ y ROSALÍA MEJÍA LÓPEZ, con las respectivas notas marginales que dé cuenta del estado civil de cada uno, pues resultan necesarios para la aprehensión de la causa por parte del infrascrito; por igual el Registro Civil de Nacimiento de la hija en común.

4. Se aportará PODER, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante OMAR TRUJILLO RUÍZ e indicando la dirección electrónica de la apoderada; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P, así como también se deberá significar la

acción que se pretende adelantar; pues mírese como el mismo brilla por su ausencia.

5. Deberá aclarar la razón por la cual cifra en el acápite introductorio de la demanda la causa de *"MUERTE";* toda vez que en los hechos y pretensiones del libelo genitor nada se menciona al respecto, ello es, no se especifica si alguno de los pretensos compañeros permanentes se encuentra fallecido.

6. Se deberá corregir en la demanda el domicilio de las partes, pues mientras en el acápite de notificaciones precisa que es Itagüí-Antioquia, en otros apartados cifra que lo son Medellín.

7. Excluirá del acápite denominado *"FUNDAMENTOS DE DERECHO"* citar los Art. 1396 del C.G. del P.; que nada tienen que ver con la corriente demanda.

8. Allegará lo señalado en los acápites "PRUEBA DOCUMENTAL"; y "ANEXOS" toda vez que nada se aportó al respecto en la corriente causa.

9. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con los testimonios.

10. Se completarán todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como dirección de correo electrónico y dirección de residencia completa, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones tanto del demandante como accionada.

11. Deberá excluir la solicitud de oficio aportada como anexo en la corriente demanda, pues mírese que lo mismo no corresponde a la corriente causa, teniendo en cuenta que no son las partes aquí intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente *"DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR MUERTE",* incoada por OMAR TRUJILLO

RUÍZ, frente a ROSALÍA MEJÍA LÓPEZ , conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

**Firmado Por:**
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 002 Oral**
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92601677fee3cbc8376358f5704840eddb0a12049c688c2da2c9dbf9455cb62**
Documento generado en 24/01/2023 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**